

Arbitraje:

Liz Marilyn Legua Chambi con el
Ministerio de Transportes y
Comunicaciones – Proviás Nacional

Tribunal Arbitral:

Katty Mendoza Murgado
Carlos Alberto Muñoz Larico
Carlos Enrique Castillo Rafael



Lima, 9 de junio de 2017

Señores:

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVÍAS NACIONAL

Jirón Zorritos N° 1203 (Edificio Circular 1° Piso)

Lima.-

Referencia : **Arbitraje seguido entre Liz Marilyn Legua Chambi con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Proviás Nacional.**

Asunto : **Notifica Resolución N° 15.**

De mi especial consideración:

Tengo a bien dirigirme a ustedes, en relación al arbitraje de la referencia, a fin de remitirle adjunto la Resolución N° 15 de fecha 29 de mayo de 2017 (35 folios).

Sin otro particular, me despido de usted.

Atentamente,

DORAGILDA MACHADO ZAPATA

Secretaria Arbitral

Arbitre Soluciones Arbitrales

Dispenso
- Pagada Recurso Cutar
- Llamado a Dato al Plazo
- Solicito Informe Técnico-legal

Arbitraje:

Liz Marilyn Legua Chambi con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional

Tribunal Arbitral:

Katty Mendoza Murgado
Carlos Alberto Muñoz Larico
Carlos Enrique Castillo Rafael

LAUDO DE DERECHO

LAUDO DE DERECHO QUE EN LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVÍAS NACIONAL CON LA SRA. LIZ MARILYN LEGUA CHAMBI, DICTA EL TRIBUNAL ARBITRAL CONFORMADO POR LOS DOCTORES KATTY MENDOZA MURGADO, CARLOS ALBERTO MUÑOZ LARICO Y CARLOS ENRIQUE CASTILLO RAFAEL.

TRIBUNAL ARBITRAL

DRA. KATTY MENDOZA MURGADO (PRESIDENTA)
DR. CARLOS ALBERTO MUÑOZ LARICO (ÁRBITRO)
DR. CARLOS ENRIQUE CASTILLO RAFAEL (ÁRBITRO)

PARTES DEL PROCESO

SRA. LIZ MARILYN LEGUA CHAMBI O LA AFECTADA.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVÍAS NACIONAL O LA ENTIDAD.

SECRETARIA ARBITRAL

DORAGILDA LILIANA MACHADO ZAPATA

ARBITRE SOLUCIONES ARBITRALES S.R.L.

Arbitraje:

Liz Marilyn Legua Chambi con el Ministerio de
Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional

Tribunal Arbitral:

Katty Mendoza Murgado
Carlos Alberto Muñoz Larico
Carlos Enrique Castillo Rafael

ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES	3
II.	LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL	4
III.	DECLARACIONES PRELIMINARES.....	9
IV.	ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	10
	PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:	10
	SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:	10
	TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:	31
V.	LAUDO	33

Arbitraje:

Liz Marilyn Legua Chambi con el Ministerio de
Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional

Tribunal Arbitral:

Katty Mendoza Murgado
Carlos Alberto Muñoz Larico
Carlos Enrique Castillo Rafael

Resolución N° 15

En Lima, a los 29 días del mes de mayo de 2017, realizadas las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, actuadas las pruebas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, el Tribunal Arbitral dicta el laudo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El 23 de agosto de 2015 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1192, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1330 de fecha 6 de enero de 2017, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias se Dicta Otras Medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura en cuya única Disposición Complementaria Derogatoria, estableció la derogación de, entre otros, la "*Ley N°30025 – Ley que facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de Diversas Obras de Infraestructura*", mediante la cual, en su quinta disposición complementaria final, se declaró de necesidad pública la ejecución de las obras de infraestructura de interés nacional y de gran envergadura, señaladas en dicha disposición y, en consecuencia, se autorizó la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tales fines. Dentro del listado de las obras que comprenden la ejecución de la Infraestructura Ferroviaria "Red Vial N° 6: Tramo: Puente Pucusana – Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur".

Con Resolución Ministerial N° 99-2016-MTC/01.02, de fecha 24 de febrero de 2016, se aprobó la ejecución de la expropiación y el valor de tasación de dos (02) inmuebles, identificados con los códigos CC 11021105011 y CC

Arbitraje:

Liz Marilyn Legua Chambi con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional

Tribunal Arbitral:

Katty Mendoza Murgado
Carlos Alberto Muñoz Larico
Carlos Enrique Castillo Rafael

11021105012, ubicados en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chíncha, departamento de Ica, e inscritos en las Partidas N° P07047663 y N° P07047664 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Chíncha, Zona Registral N° XI, Sede Ica. Asimismo, se autorizó el pago por el valor de su tasación, señalados en los informes técnicos de tasación elaborados por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Luego, con fecha 05 de mayo de 2016, el Procurador Público del Ministerio de Transportes suscribió la Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral con la señora Liz Marilyn Legua Chambi, en su calidad de propietaria del predio identificado con código CC11021 105011, inscrito en la partida N° P07047663, a fin de obtener la posesión inmediata del bien inmueble, así también, en dicho acto se sometieron a un arbitraje ad hoc y de derecho para el cuestionamiento del valor de tasación del bien inmueble materia de expropiación. No obstante, la propietaria recibió de la Entidad el depósito judicial N° 2016002400564, por el monto de S/. 57,257.72 (Cincuenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Siete con 721100 Soles).

Finalmente, con fecha 26 de agosto de 2016, se firmó el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, de conformidad a lo establecido en la Transacción Extrajudicial y Acuerdo Arbitral, otorgándose un plazo de 5 días hábiles para la presentación de la demanda arbitral.

II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL

2.1. Mediante escrito de fecha 5 de setiembre de 2016, la afectada presentó su demanda con el siguiente petitorio:

"(...) Que, en ejercicio legítimo de mi derecho de defensa y de petición debidamente consagrados por el artículo 2 inciso 20 y 23 de la Constitución Política del Estado y encontrándome dentro

Arbitraje:

Liz Marilyn Legua Chambi con el Ministerio de
Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional

Tribunal Arbitral:

Katty Mendoza Murgado
Carlos Alberto Muñoz Larico
Carlos Enrique Castillo Rafael

del término de ley recurre por ante su Despacho con la finalidad de interponer DEMANDA DE CUESTIONAMIENTO DE VALOR DE INMUEBLE EXPROPIADO E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, a efectos de que mediante Laudo Arbitral se les ordene QUE ME SE ME REINTEGRE POR EL VALOR DEL INMUEBLE EXPROPIADO LA SUMA DE S/. 29,181.02 NUEVOS SOLES, Y POR INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS LA SUMA DE S/. 170,808.98 NUEVOS SOLES; SUMANDO UN TOTAL AMBAS PRETENSIONES LA SUMA DE S/. 200,000.00 NUEVOS SOLES, MAS INTERESES LEGALES QUE SE GENEREN DESDE LA FECHA DE LA AFECTACIÓN, HASTA LA FECHA MISMA DEL PAGO, ello debido a que la recurrente se opuso al valor justipreciado formulado por la demandada en su propuesta de intención de adquisición del bien de mi propiedad, la misma que no la consideramos acorde al valor comercial del bien y menos se incluía la indemnización por los daños y perjuicios causados que la propia ley de expropiación había establecido; por ello es que convenimos en que sea el Tribunal Arbitral quien determine el valor real del inmueble expropiado y el monto de la indemnización por daños y perjuicios que me corresponden; para lo cual expreso lo siguiente fundamentos: (...)"

- 2.2. Ante ello, mediante Resolución N° 1 de fecha 23 de setiembre de 2016, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la afectada, teniendo por ofrecidos sus medios probatorios, en consecuencia, se corrió traslado de ella a la Entidad, para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, presente su contestación a la misma y, de considerarlo conveniente, formule en ese mismo acto, reconvención, ofreciendo los medios probatorios que respalden su posición.

Arbitraje:

Liz Marilyn Legua Chambi con el Ministerio de
Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional

Tribunal Arbitral:

Katty Mendoza Murgado
Carlos Alberto Muñoz Larico
Carlos Enrique Castillo Rafael

2.3. Ante ello, mediante escrito de fecha 4 de octubre de 2016, la Entidad presentó su contestación a la demanda ofreciendo los medios probatorios que sustentan su posición.

2.4. En ese sentido, con Resolución N° 3 de fecha 26 de mayo de 2016, se tuvo por contestada la demanda, por admitido los medios probatorios ofrecidos por las partes, asimismo, se prescindió de la audiencia de fijación de puntos controvertidos, y se determinaron los mismos:

1. **Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad reconozca y pague la suma de S/. 29,181.02 (Veintinueve mil ciento ochenta y uno con 02/100 soles) por el valor del inmueble expropiado.**
2. **Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad, pague la suma de S/. 170,808.98 (Ciento setenta mil ochocientos ocho con 98/100 soles) por concepto de daños y perjuicios, más intereses legales que se generen desde la fecha de la afectación hasta la misma fecha del pago.**
3. **Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad asuma el pago de las costas y costos del presente arbitraje.**

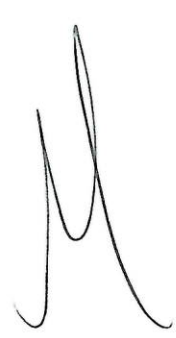
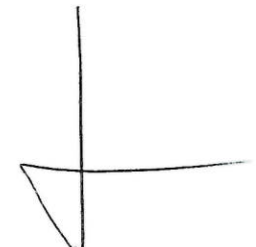
2.5. Luego, mediante Resolución N° 4 de fecha 4 de noviembre de 2016, se ordenó la realización de una pericia de oficio a efectos de esclarecer las controversias del presente arbitraje, estableciéndose como objeto de la pericia de oficio determinar el valor comercial del área afectada, de las edificaciones, obras complementarias, mejoras, las características del predio y los ingresos que se pueden generar en él o uno de características semejantes y las pérdidas que se puedan ocasionar, por lo que se encargó dicha labor al Centro de Peritaje del Colegio de Ingenieros de Perú, otorgándole el plazo de tres (3) días

Arbitraje:

Liz Marilyn Legua Chambi con el Ministerio de
Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional

Tribunal Arbitral:

Katty Mendoza Murgado
Carlos Alberto Muñoz Larico
Carlos Enrique Castillo Rafael

- hábiles, para que manifieste su aceptación al encargo y, de ser así presente su plan de trabajo y su propuesta económica.
- 2.6. Paralelamente, mediante la Resolución N° 5 de fecha 15 de noviembre de 2016, se prorrogó el plazo del proceso en 60 días hábiles adicionales.
- 2.7. De otro lado, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2016, la Entidad solicitó el apartamiento de la árbitro Lissete Ortega Orbegoso, en ese sentido, mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2016, la mencionada profesional, presentó su renuncia, habiéndose dado cuenta de ello mediante Resolución N° 6 de fecha 29 de diciembre de 2016.
- 2.8. Así también, mediante carta de fecha 7 de diciembre de 2016, el Centro presentó su propuesta de trabajo y económica, por lo que, mediante Resolución N° 7 de fecha 29 de diciembre de 2016, se tuvo por aceptada las propuestas del Centro.
- 2.9. Es así que, mediante escrito de fecha 5 de enero de 2017, la Entidad designó al árbitro, doctor Carlos Alberto Muñoz Larico, de lo cual se dio cuenta mediante Resolución N° 8 de fecha 12 de enero de 2017, asimismo, se requirió a las partes para que presenten la documentación requerida por los peritos, así también, se informó que éstos llevarían a cabo la diligencia de Inspección Ocular, el 19 de enero de 2017 a las 12:00 horas.
- 2.10. Luego mediante, escrito de fecha 18 de enero de 2017, el doctor Carlos Alberto Muñoz Larico presentó su aceptación al cargo de árbitro de parte, por lo que, mediante Resolución N° 9 de fecha 27 de enero de 2017, se dio cuenta de tal hecho.
- 
- 
- 
- 

Arbitraje:

Liz Marilyn Legua Chambi con el Ministerio de
Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional

Tribunal Arbitral:

Katty Mendoza Murgado
Carlos Alberto Muñoz Larico
Carlos Enrique Castillo Rafael

- 2.11. Posteriormente, mediante carta de fecha 6 de febrero de 2017, el Centro presentó su Dictamen Pericial, por lo que, mediante Resolución N° 11 de fecha 9 de febrero de 2017, se puso en conocimiento de las partes para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles formulen sus observaciones, asimismo, se prorrogó el plazo del proceso en cuarenta (40) días hábiles.
- 2.12. Ante ello, mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2017, la afectada formuló sus observaciones al dictamen pericial, por lo que, mediante Resolución N°12 de fecha 10 de marzo de 2017, se tuvieron por presentadas dichas observaciones, poniéndose en conocimiento del Centro para que en el plazo de cinco (5) días hábiles absuelva las mismas, asimismo, se citó a las partes y los peritos, a la Audiencia de Exposición de Pericia e Ilustración de Posiciones que se llevaría a cabo el día miércoles 21 de marzo de 2017 a las 9:00 horas en la sede arbitral ubicada en Calle Río de la Plata N° 167, oficina 102 – San Isidro.
- 2.13. En ese sentido, mediante carta de fecha 23 de marzo de 2017, el Centro presentó su levantamiento de las observaciones formuladas por la afectada, por lo que, mediante Resolución N° 13 de fecha 11 de abril de 2017, se tuvo por presentado dicho levantamiento, con conocimiento de las partes, asimismo, se tuvo por formalizada la reprogramación de la Audiencia de Exposición de Pericia e Ilustración de Posiciones para el 24 de abril de 2017 a las 10:00 horas en la sede arbitral.
- 2.14. Es así que, el 24 de abril de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Exposición de Pericia, inmediatamente después, se llevó a cabo la audiencia de Ilustración de Posiciones; y, luego de las exposiciones de las partes y la absolución por parte de éstas a las preguntas del Colegiado, se declaró el cierre de la etapa probatoria y se concedió a las partes el plazo de tres (3) días hábiles, contado a partir de la

Arbitraje:

Liz Marilyn Legua Chambi con el Ministerio de
Transportes y Comunicaciones – Proviás Nacional

Tribunal Arbitral:

Katty Mendoza Murgado
Carlos Alberto Muñoz Larico
Carlos Enrique Castillo Rafael

realización de la audiencia, para que presenten sus alegatos escritos, precisándose que, solo a su solicitud se llevaría a cabo la Audiencia de Informes Orales.

- 2.15. Luego, mediante escrito de fecha 27 de abril de 2017, la Entidad presentó sus alegatos escritos, por lo que, mediante Resolución N° 14 de fecha 19 de mayo de 2017, se tuvieron por presentados; asimismo, se declaró el cierre de la instrucción; en consecuencia, se dispuso que luego de la emisión de la presente resolución las partes no podrán presentar nuevas alegaciones, ni nuevas pruebas, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral, señalándose que el plazo para laudar vence el 13 de junio de 2017.

III. DECLARACIONES PRELIMINARES

- 3.1. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde remarcar lo siguiente:

- (i) El arbitraje se ha instalado conforme a lo acordado por las partes en mérito del en mérito del Acuerdo Arbitral N° 003-2016-RED VIAL N° 6 TRAMO PTE. PUCUSANA-CERRO AZUL-ICA.
- (ii) El proceso se ha tramitado también de conformidad con lo establecido en dicho intercambio de comunicaciones, en el Acta de Instalación y teniendo en cuenta, supletoriamente, la Ley Arbitral.
- (iii) En ningún momento se ha recusado a los miembros del Tribunal Arbitral o se han impugnado las disposiciones contenidas en el Acta de Instalación.

Arbitraje:

Liz Marilyn Legua Chambi con el Ministerio de
Transportes y Comunicaciones – Provias Nacional

Tribunal Arbitral:

Katty Mendoza Murgado
Carlos Alberto Muñoz Larico
Carlos Enrique Castillo Rafael

- (iv) La afectada interpuso su demanda dentro del plazo previsto, ofreciendo las pruebas correspondientes.
- (v) La Entidad fue debidamente emplazada con la demanda, habiéndola contestado oportunamente.
- (vi) Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer todas sus pruebas, así como han contado con el derecho a presentar alegatos y a informar oralmente sus posiciones.
- (vii) Todas las resoluciones dictadas en el proceso, previas a la emisión de este laudo, han sido consentidas.
- (viii) Se han analizado todas las afirmaciones de las partes y todos los medios probatorios actuados en el proceso, otorgándoles el mérito que les corresponde aun cuando no se haga mención expresa de ellos en este Laudo.

IV. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

- 4.1. Haciendo uso de las facultades atribuidas en el Acta de Instalación y a lo establecido en la Resolución N° 3, mediante la cual se fijaron los puntos controvertidos, este Tribunal Arbitral procede a pronunciarse respecto del primer y segundo punto controvertido, pues se encuentran íntimamente vinculados.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad reconozca y pague la suma de S/. 29,181.02 (Veintinueve mil ciento ochenta y uno con 02/100 soles) por el valor del inmueble expropiado.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Arbitraje:

Liz Marilyn Legua Chambi con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional

Tribunal Arbitral:

Katty Mendoza Murgado
Carlos Alberto Muñoz Larico
Carlos Enrique Castillo Rafael

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad, pague la suma de S/. 170,808.98 (Ciento setenta mil ochocientos ocho con 98/100 soles) por concepto de daños y perjuicios, más intereses legales que se generen desde la fecha de la afectación hasta la misma fecha del pago.

POSICIÓN DE LA AFECTADA:

- 4.29 La afectada señala que mediante Oficio N° 3211-2015-MTC/20.15 de fecha 24 de Noviembre del 2015 y Oficio N° 322-2016-MTC/20.15 de fecha 28 de enero del 2016, se le informó que, a efectos de llevar a cabo la ejecución de obra "Red Vial N° 06 Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica", la Entidad requería de su bien, por lo que, ésta última ofreció, como valor del mismo, la suma de S/. 57,257.72 (Cincuenta y siete mil doscientos cincuenta y siete con 72/100 soles), precisando que, de aceptar tal oferta, se le otorgaría un incentivo adicional de S/. 5,065.22 (Cinco mil sesenta y cinco con 22/100 soles).
- 4.30 Al respecto, la afectada formuló su oposición ante dicha oferta, pues considera que el valor comercial del bien se encuentra por encima del monto propuesto por la Entidad, y a fin de sustentar su posición, presentó la valorización comercial del bien efectuada por el Ing. Luis Edwin Lévano Avalos, en la cual se determina que el valor comercial del bien es de US\$ 26,196.59 (Veintiséis mil ciento noventa y seis con 59/100 Dólares Americanos), que al tipo de cambio a moneda nacional asciende a s/. 86,448.74 (Ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho con 74/100).
- 4.31 La afectada agrega que la Constitución Política del Estado reconoce el derecho a la propiedad, conforme lo establecido en su artículo 2 inciso 16, así como, en su artículo 70; en ese sentido, nadie puede ser privado de este derecho, sino solo por causa de seguridad nacional o

Arbitraje:

Liz Marilyn Legua Chambi con el Ministerio de
Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional

Tribunal Arbitral:

Katty Mendoza Murgado
Carlos Alberto Muñoz Larico
Carlos Enrique Castillo Rafael

necesidad pública declarada por ley y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada, la que incluye compensación por el eventual perjuicio.

- 4.32 Ahora bien, la afectada reconoce que en el presente caso, estamos ante un bien expropiado por necesidad pública, como es la ejecución de la obra "Red Vial N° 06 – Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica"; sin embargo, considera que, para ello se le ha debido de pagar el justiprecio, el mismo que contiene tanto el valor comercial del bien, así como, la indemnización por el eventual perjuicio.
- 4.33 Sobre el particular, la afectada reitera que, respecto al valor comercial del bien, lo ofrecido por la Entidad no corresponde al valor comercial de la zona y menos de las edificaciones que tiene el predio de su propiedad, por lo cual, la afectada se permitió efectuar una tasación sobre el bien, en el que considera, se analizan cada una de las construcciones que contiene el mismo, con lo que, quedaría claro que, el valor real del bien no es el que se ha determinado en la tasación efectuada por la Entidad.
- 4.34 Ante ello, la afectada acepta que ambas partes acordaron que en esta vía se determine el real valor comercial del bien más la indemnización justipreciada.
- 4.35 En ese sentido, la afectada reitera que el valor comercial determinado en la tasación que adjunta a su demanda, es el más adecuado, pues en él se describe claramente el monto del valor de terreno por ubicación, así como de las construcciones y edificaciones que en él se han realizado, así como, los bienes que en ella se encuentran, lo cual determinaría un valor comercial de US\$ 26,196.59 (Veintiséis mil ciento noventa y seis con 59/100 Dólares Americanos), el cual al tipo de

Arbitraje:

Liz Marilyn Legua Chambi con el Ministerio de
Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional

Tribunal Arbitral:

Katty Mendoza Murgado
Carlos Alberto Muñoz Larico
Carlos Enrique Castillo Rafael

cambio a moneda nacional asciende a S/. 86,448.74 (Ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho con 74/100).

- 4.36 Así las cosas, la afectada manifiesta que se debe establecer como valor comercial del bien expropiado la suma antes señalada, a la cual se le deberá de descontar el monto ya pagado por la Entidad, el cual asciende a S/. 57,257.72 (Cincuenta y siete mil doscientos cincuenta y siete con 72/100 soles), con lo que quedaría un saldo pendiente por pagar de S/. 29,181.02 (Veintinueve mil ciento ochenta y uno con 02/100 soles).
- 4.37 Ahora bien, respecto a la indemnización por daños y perjuicios, la afectada considera que debe tenerse en cuenta, que la expropiación se debe a una razón de necesidad publica, por lo cual debe de entenderse que ello constituye una venta forzosa del bien de su propiedad, no habiendo mediado el acuerdo de las partes.
- 4.38 La afectada agrega que, a través de la expropiación, se está constituyendo el desprendimiento forzoso de su único bien, habiéndole causado un grave perjuicio moral, considerando que en el mismo reside conjuntamente con sus padres, quienes ya son ancianos, además de que su padre se encontraría discapacitado, por lo cual, el solo hecho de quedarse sin vivienda, constituye un grave perjuicio y daño moral a nosotros, por ello es que debe de considerarse, para la graduación de este daño y perjuicio, el daño moral y el perjuicio económico que ha conllevado la ejecución de la expropiación.
- 4.39 Asimismo, la afectada señala que en el inmueble expropiado, desempeñaba actividades comerciales, pues tenía una tienda de abarrotes de ventas al por mayor y menor, conforme se reflejaría de las placas fotográficas, así como las boletas de pago a la SUNAT, que adjunta a su demanda; así también, señala que, a raíz de la

Arbitraje:

Liz Marilyn Legua Chambi con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional

Tribunal Arbitral:

Katty Mendoza Murgado
Carlos Alberto Muñoz Larico
Carlos Enrique Castillo Rafael

expropiación; ha paralizado la realización de dichas actividades económicas.

- 4.40 Adicionalmente, la afectada hace presente que en el bien materia de expropiación, también funcionaba un salón de belleza, el cual también le repercutía ingresos, que tampoco habrían sido considerados en la suma propuesta por la Entidad.
- 4.41 En ese sentido, la afectada precisa que el valor de la indemnización por daños y perjuicios asciende a la suma de S/. 170,808.98 (Ciento setenta mil ochocientos ocho con 98/100 Soles), que, a su vez, incluye el monto correspondiente al daño emergente de S/.100,000.00 (Cien mil con 00/100 soles) y el monto correspondiente al lucro cesante de: **1)** S/.55,000.00 soles por las ganancias dejadas de percibir de la tienda de abarrotes; y, **2)** S/.15,808.98 soles, por las ganancias dejadas de percibir del "Salón de Belleza", conforme lo precisado por la afectada en su escrito de fecha 21 de noviembre de 2016.
- 4.42 Bajo ese contexto, la afectada concluye que sus pretensiones deben ser amparadas, y que, la indemnización justipreciada del bien inmueble expropiado ascendería a S/. 200,000.00 (Doscientos mil con 00/100 soles).

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

- 4.43 La Entidad señala que la afectada pretende se fije como valor real del terreno ubicado en la Manzana C Lote 55, distrito de Tambo de Mora, Provincia de Chincha, departamento de Ica, el monto ascendente a S/. 200,000.00 (Doscientos Mil con 00/100 Soles), y no el valor comercial fijado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Arbitraje:

Liz Marilyn Legua Chambi con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional

Tribunal Arbitral:

Katty Mendoza Murgado
Carlos Alberto Muñoz Larico
Carlos Enrique Castillo Rafael

- 4.44 En este sentido, la afectada solicitó un reajuste al monto de tasación (S/. 57,257.72) a efectos de incrementar al valor un adicional de S/. 142,742.28 (Ciento Cuarenta y Dos Mil Setecientos Cuarenta y Dos con 281100 Soles), y que habría justificado su posición, en su condición de propietaria registral.
- 4.45 La Entidad hace presente que la afectada presentó como medios probatorios, la tasación de parte elaborada por los peritos Ing. Manuel Carrasco Angulo y Arq. Javier Calvo Córdova, de fecha 21.01.2016, ello de conformidad al Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú.
- 4.46 Asimismo, la afectada solicitó el pago de una indemnización por daños y perjuicios, sustentado ello en que, es su único bien y que reside conjuntamente con sus padres, quienes son ancianos, además de que su padre se encuentra discapacitado; la afectada agregó que, tenía una tienda de abarrotes de ventas al por mayor y menor y un salón de belleza en su domicilio.
- 4.47 Al respecto, la Entidad afirma que, de conformidad a las normas de la materia, que regulan la Adquisición y Expropiación de Inmuebles Tránsferencias de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructuras, se procedió a designar al Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, la ejecución de la valuación comercial del predio materia de expropiación.
- 4.48 En ese sentido, se determinó como valor de dicho predio la suma de S/. 57,257.72 (Cincuenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Siete con 721100 Soles), previo peritaje in situ por el equipo de peritos adscritos a la Dirección General de Políticas y Regulación de Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento,

Arbitraje:

Liz Marilyn Legua Chambi con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional

Tribunal Arbitral:

Katty Mendoza Murgado
Carlos Alberto Muñoz Larico
Carlos Enrique Castillo Rafael

bajo los lineamientos del Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú' y con estricto apego a las normas sobre la materia, precisando que éstos son responsables de su contenido.

- 4.49 Asimismo, la Entidad precisa que la tasación del predio, materia del proceso arbitral, comprende únicamente el valor de terreno, edificación, obras complementarias y perjuicio económico, de acuerdo al siguiente detalle:

VALOR DEL TERRENO (VT)							
N°	Descripción	AT		VUT		PARCIAL	TOTAL (\$)
VT	Valor del terreno	M2	117.20	S/ /M2	114.00	3/	13,360.80
VALOR DE LA EDIFICACIÓN (VE)							
N°	Descripción	AC		VUE		F.P	TOTAL (\$)
VE1	vivienda - comercio	M2	63.8	S/ /M2	717.00	0.77	35,223.34
VE2							35,223.34
VE3							
VALOR DE OBRAS COMPLEMENTARIAS (VOC)							
N°	Descripción	Metraje		VUOC		F.P	TOTAL (\$)
VOC1	Cerco de alambre	m2	10.37	S/ /m2	259.00	0.77	2,068.06
VOC2							2,068.06
VALOR DE PLANTACIONES (VPP)							
N°	Descripción de Plantaciones (Permanentes) (Frutales) (Pasivos) (Cultivos)	CANTIDAD		VLPP		PARCIAL	TOTAL (\$)
VPP1		Und		S/			0.00
VALOR DEL PERJUICIO ECONOMICO							
N°	Lucro cesante	CANTIDAD		VALOR		PARCIAL	
	Lucro cesante	Glo.	1.00	S/	5,700.00	5700	
N°	Daño Emergente	CANTIDAD		VALOR		PARCIAL	
DE	Traslado de bienes	Glo	1.00	S/	550	550.00	5505.49
N°	Otros Gastos	CANTIDAD		VALOR		PARCIAL	
OG	Impuesto a la renta	Glo	1.00	S/	355.49	355.49	5505.49
VALOR DE LA TASACION							5505.49

- 4.50 Es así que, con fecha 29.03.2016, la Entidad solicitó a la Municipalidad Provincial de Chincha Alta, copia de los antecedentes que posibilitaron la Ordenanza N° 10-2008-MPCH de fecha 25.07.2008,

Arbitraje:

Liz Marilyn Legua Chambi con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional

Tribunal Arbitral:

Katty Mendoza Murgado
Carlos Alberto Muñoz Larico
Carlos Enrique Castillo Rafael

incluye el Informe N° 01 de Micro Zonificación Sísmica de los distritos de Tambo de Mora y Chincha Baja del mes de Mayo 2008, elaborado por el Centro Peruano Japonés de Investigaciones Sísmicas y Mitigación de DESASTRES - CISMID de la Universidad Nacional de Ingeniería.

- 4.51 Luego, con fecha 25.07.2008, la Municipalidad Provincial de Chincha expide la Ordenanza N° 10-2008-MPCH, mediante el cual dispuso lo siguiente:

"Artículo Primero.- APROBAR los planos N° P-01 y N° P-02 MAPAS DE MIGRO ZONIFICACIÓN GEO TÉCNICA PRELIMINAR DE LAS CIUDADES DE TAMBO DE MORA Y CHINCHA BAJA, PROVINCIA DE CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA, que forma parte del informe N° 01 de Micro Zonificación Sísmica de los Distritos de Tambo de Mora y Chincha Baja del mes de Mayo de 2008, elaborado por el Centro Peruano Japonés de Investigaciones Sísmicas y Mitigación de Desastres - CISMID de la Universidad Nacional de Ingeniería, que se anexan a la presente.

Artículo Segundo.- PROHIBIR el establecimiento de pobladores, Asentamientos Humanos y grupos similares, en las zonas consideradas de peligro muy alto, detallados en el citado zona IV identificada en el Mapa de Micro Zonificación Geotécnica Preliminar de la Ciudad de Tambo de Mora y, que no se encuentren actualmente ocupadas con uso urbano.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, de la Municipalidad Provincial de Chincha la incorporación de la zona especificada en los Mapas de Micro Zonificación Geotécnica Preliminar de la Ciudad de Tambo de Mora y Chincha Baja como una zona de Reglamentación Especial ZRP, en la Zonificación General de los Usos del Suelo a efectos de elaborar el Reglamento y los Índices de Usos respectivos como parte de la actualización del respectivo Plan de Desarrollo Urbano.

Arbitraje:

Liz Marilyn Legua Chambi con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional

Tribunal Arbitral:

Katty Mendoza Murgado
Carlos Alberto Muñoz Larico
Carlos Enrique Castillo Rafael

Artículo Séptimo- DECLÁRESE de necesidad y utilidad pública la correcta aplicación de lo dispuesto por la presente Ordenanza Municipal, encargándose a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y a la Oficina de Desarrollo Urbano la ejecución, supervisión, fiscalización y las evaluaciones correspondientes."

- 4.52 Bajo ese contexto, y con la finalidad de verificar que los inmuebles del área afectada por la ejecución de la obra del paso a desnivel del distrito Tambo de Mora de la Red Vial N° 6 se encuentren dentro de la zona IV identificada en el Mapa de Micra Zonificación Geotécnica Preliminar de la Ciudad de Tambo de Mora a que se refiere el artículo 2° de la Ordenanza N° 10-2008-MPCH, es que, con fecha 29.03.2016, la Entidad solicitó a la Municipalidad Provincial de Chíncha, copia del expediente que sustentó la aprobación de la citada Ordenanza que incluye el Informe N° 01 de Micro Zonificación Sísmica de los distritos de Tambo de Mora y Chíncha Baja del mes de Mayo 2008, elaborado por el Centro Peruano Japonés de Investigaciones Sísmicas y Mitigación de DESASTRES - CISMID de la Universidad Nacional de Ingeniería; y, de la información alcanzada por la mencionada Municipalidad se advirtió que, en efecto, el sector afectado por la ejecución de las obras del paso a desnivel del distrito Tambo de Mora de la Red Vial N° 6 estaría comprendido en la zonificación sísmica de Tambo de Mora, debiéndose restringirse su acceso, habitualidad y otros según normas de la materia, por considerarse zona de reglamentación especial.

- 4.53 En ese sentido, la Entidad hace presente que, instituciones como la Municipalidad de Tambo de Mora y Defensa Civil restringieran la construcción de viviendas, entre éstas la de la afectada, a efectos de mitigar los posibles daños que eran inminentes debido a su clasificación de zonificación, premisa que se recoge de su escrito de demanda.

Arbitraje:

Liz Marilyn Legua Chambi con el Ministerio de
Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional

Tribunal Arbitral:

Katty Mendoza Murgado
Carlos Alberto Muñoz Larico
Carlos Enrique Castillo Rafael

- 4.54 Así también efectuándose una consulta del predio ante COFOPRI en línea, la Entidad señala que el predio ubicado en Mz, C, Lote 55, del distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, se encuentra ubicado en una zona de emergencia.
- 4.55 Atendiendo a ello, la Entidad solicitó al Tribunal Arbitral desvirtuar si el predio, materia de análisis, se encuentra en la ZRE; ergo solicitar un análisis técnico que fundamente las valorizaciones de terrenos y/o edificaciones comprendidas en dicha zona de restricción.
- 4.56 Por otra parte, respecto al punto sobre resarcimiento de daños y perjuicios, la Entidad considera que dentro de la tasación efectuada por la Entidad se ha considerado los gastos de traslados para mudanza en una vivienda temporal y demás gastos derivados de la expropiación misma.
- 4.57 Asimismo, señala que el monto solicitado por la afectada, por concepto de resarcimiento de daños y perjuicios, no se encuentra acreditado, por cuanto, de los medios probatorios que integran su demanda arbitral, no se aprecia documento alguno que justifique dicha suma de dinero.
- 4.58 Por lo tanto, la Entidad concluye que, sobre la base de todo lo expuesto anteriormente, debe declararse infundada en todos sus extremos la demanda presentada por la expropiada, por cuanto la misma carece de todo fundamento técnico y/o jurídico.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 4.59 De lo expuesto por ambas partes respecto al valor comercial del bien y la indemnización que correspondería por los daños y perjuicios

Arbitraje:

Liz Marilyn Legua Chambi con el Ministerio de
Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional

Tribunal Arbitral:

Katty Mendoza Murgado
Carlos Alberto Muñoz Larico
Carlos Enrique Castillo Rafael

causados por la expropiación, es preciso señalar que respecto a la indemnización justipreciada, en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1192, referido a las causales de cuestionamiento de expropiaciones, en vía arbitral o judicial, se establece únicamente las siguientes:

"(...)

- a. *Revisión del valor de Tasación del bien inmueble objeto de Expropiación.*
- b. *La solicitud de Expropiación total del inmueble, en los casos que el Sujeto Activo realice una Expropiación parcial, solo cuando el remanente del bien inmueble que no es afectado por el acto expropiatorio sufre una real desvalorización o resultare inútil para los fines a que estaba destinado con anterioridad a la Expropiación parcial".*

4.60 En ese sentido, se evidencia que la controversia sometida a discreción de este Colegiado está situada en la primera de las causales, siendo que, este Tribunal Arbitral deberá establecer el valor de tasación del bien materia de expropiación.

4.61 Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta lo que el referido cuerpo normativo dispone al respecto, siendo así, es preciso remitirnos a su artículo 13° que establece lo siguiente:

"Artículo 13.- Fijación del valor de la Tasación

La fijación del valor de la Tasación se efectúa considerando lo siguiente:

13.1. El valor comercial del inmueble:

Arbitraje:

Liz Marilyn Legua Chambi con el Ministerio de
Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional

Tribunal Arbitral:

Katty Mendoza Murgado
Carlos Alberto Muñoz Larico
Carlos Enrique Castillo Rafael

a. Incluye los valores de terreno, de edificación, obras complementarias y plantaciones, de ser el caso.

b. En ningún caso la Tasación comprende el valor de las mejoras, cultivos o elementos existentes en el inmueble realizados con posterioridad a la fecha de la inspección ocular.

c. Se considerarán los cultivos permanentes existentes, de corresponder. Sólo si los cultivos transitorios fueron sembrados antes de la inspección ocular, el Sujeto Activo podrá acordar un plazo para la entrega del bien inmueble en el que se considere la cosecha de los mismos. De lo contrario, la valorización considerará el valor de los cultivos transitorios.

d. Sólo se reconocen las mejoras realizadas y acreditadas de manera previa a la fecha de la inspección ocular realizada por el perito tasador.

13.2. **El valor del perjuicio económico:** El valor del perjuicio económico: Incluye la indemnización por el eventual perjuicio, que comprende únicamente al lucro cesante y daño emergente, siempre que se encuentren acreditados y/o cuenten con un informe debidamente sustentado por parte del Sujeto Activo o del Beneficiario. No procede indemnización de carácter extrapatrimonial. El monto de la indemnización incluye los gastos de traslado de bienes dentro del territorio nacional en que deberá incurrir el Sujeto Pasivo como consecuencia de la Adquisición o Expropiación, como parte del daño emergente.

13.3. El valor de la Tasación debe tener una antigüedad no mayor a dos años al momento de la expedición de la norma que aprueba la ejecución de la Expropiación.

Arbitraje:

Liz Marilyn Legua Chambi con el Ministerio de
Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional

Tribunal Arbitral:

Katty Mendoza Murgado
Carlos Alberto Muñoz Larico
Carlos Enrique Castillo Rafael

13.4. En el proceso de Expropiación, la indemnización justipreciada es el valor de la Tasación, constituyendo el precio a pagarse por todo concepto al Sujeto Pasivo.

13.5. No forma parte del Valor de la Tasación los gastos registrales, notariales y tributarios, incluyendo el impuesto a la renta, sin alterar el monto de la valorización. Estos conceptos serán asumidos por el Sujeto Activo. El monto del impuesto a la renta aplicable debe ser proporcionado por el Sujeto Pasivo, debidamente sustentado, dentro del plazo de prescripción para el pago, previsto en el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, siendo de aplicación los supuestos de interrupción y suspensión previstos en dicha norma. El monto del impuesto a la renta será cancelado directamente por el Sujeto Activo a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT en el plazo de sesenta días hábiles desde la presentación de la documentación sustentatoria". (El resaltado y subrayado es nuestro)

4.62 En atención a lo señalado precedentemente, se tiene que la indemnización justipreciada abarca dos conceptos, estos son: **i)** el valor comercial de inmueble y **ii)** el valor del perjuicio económico.

4.63 En consecuencia, este Colegiado procederá a pronunciarse, en primer término, respecto al valor comercial del inmueble, por lo que, es preciso señalar que el mismo incluye los valores de terreno, de edificación, obras complementarias y plantaciones.

4.64 Al respecto, se tiene que mediante Resolución Ministerial N° 99-2016-MTC/01.02, de fecha 24 de febrero de 2016, se aprobó el ejecución de

Arbitraje:

Liz Marilyn Legua Chambi con el Ministerio de
Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional

Tribunal Arbitral:

Katty Mendoza Murgado
Carlos Alberto Muñoz Larico
Carlos Enrique Castillo Rafael

la expropiación y el valor de la tasación del Predio código CC11021105011, ascendente a S/. 57,257.72 (Cincuenta y siete mil doscientos cincuenta y siete con 72/100 Soles); sin embargo, la afectada manifestó su oposición al monto considerado por la Entidad, lo que dio origen al presente arbitraje, durante el cual, la afectada presentó la tasación realizada por los peritos Ing. Manuel Carrasco Angulo y Arq. Javier Calvo Córdova, en la que dichos profesionales establecieron que el valor comercial del bien materia de expropiación es de US\$ 26,196.59 (Veintiséis mil ciento noventa y seis con 59/100 Dólares Americanos), que al tipo de cambio a moneda nacional asciende a s/. 86,448.74 (Ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho con 74/100).

- 4.65 Ante ello, el Tribunal dispuso la actuación de una pericia de oficio respecto del área afectada, a fin de que se pronuncie en relación a los siguientes extremos:

"Determinar el valor comercial del área afectada, de las edificaciones, obras complementarias, mejoras, las características del predio y los ingresos que se pueden generar en él o uno de características semejantes y las pérdidas que se puedan ocasionar."

- 4.66 Para tal efecto, se encargó dicha labor al Centro de Peritaje del Colegio de Ingenieros de Perú, que a su vez, designó como peritos a los ingenieros Edgardo Víctor Manrique Grados, Carlos Wadsworth Murgueytio, y como Revisor de Calidad al ingeniero Juan Francisco Muñoz Rodríguez, quienes en su dictamen presentado el 6 de febrero de 2017, arribó a la conclusión de que el valor comercial del terreno afectado es de US\$ 19,516.00, que incluyó los conceptos del valor de terreno y sus edificaciones.

Arbitraje:

Liz Marilyn Legua Chambi con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional

Tribunal Arbitral:

Katty Mendoza Murgado
Carlos Alberto Muñoz Larico
Carlos Enrique Castillo Rafael

4.67 Así las cosas, en el expediente arbitral, obran las siguientes tasaciones:

CONCEPTOS COMPRENDIDOS	TASACIÓN DE LA DNC	DICTAMEN DE LA AFECTADA	PERICIA DE OFICIO ORDENADA POR EL TRIBUNAL
Valor Comercial	S/. 57,257.72	US\$ 26,196.59	US\$ 19,516.00
Indemnización por daños y perjuicios	S/. 5,065.22 (incentivo)	S/. 170,808.98	US\$ 1,337.84 (renta ficta)

4.68 Al respecto, este Colegiado debe señalar que, si bien, ambas partes han presentado dictámenes que determinan las valorizaciones que defienden durante el proceso, lo cierto es que, mientras la Entidad presenta un cuadro con la tasación efectuada por la DNC, y la afectada una tasación efectuada por el Ing. Edwin Lévano Ávalos, ambas partes no han presentado ni adjuntado la documentación que sustenta tales valorizaciones, con lo que, este Colegiado, no puede corroborar los valores determinados en los dictámenes presentados por las partes.

4.69 Es así que, corresponde atender a que, mediante el escrito de fecha 20 de febrero de 2017, la afectada presentó las siguientes observaciones al dictamen pericial elaborado por el Centro, sustentándose en lo siguiente:

Arbitraje:

Liz Marilyn Legua Chambi con el Ministerio de
Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional

Tribunal Arbitral:

Katty Mendoza Murgado
Carlos Alberto Muñoz Larico
Carlos Enrique Castillo Rafael

- i) No se puede establecer una cuantificación similar a las de otros bienes del mismo sector, ya que el de materia de expropiación, tiene una ubicación preferente a la de los inmuebles comparativos, encontrándose en una esquina, lo cual le da un valor más elevado al metro cuadrado.
- ii) Las edificaciones, incluyendo las complementarias, dentro del bien materia de expropiación contarían con acabados de primera, lo que determinaría que el valor comercial por metro cuadrado es superior al que están proponiendo los peritos.
- iii) La afectada considera que al resultar la expropiación ser una venta forzosa de su propiedad, el valor comercial del bien deberá ser en el que su parte proponga, y no lo determinado por la Entidad.
- iv) Respecto al lucro cesante, la afectada asegura que, por la tienda de abarrotes generaba un ingreso de S/. 5,000.00 mensuales, que multiplicado por los meses dejados de trabajar, que van desde enero a abril de 2016, configurarían un perjuicio de S/. 55,000.00; por su parte, el Salón de Belleza generaba S/. 1,400.00 mensuales, que multiplicados por la misma cantidad de tiempo, configurarían un perjuicio de S/. 15,808.98. en ese sentido, la afecta afirma que al escrito de demanda se adjuntaron los documentos que sustentan estos ingresos, y que el Perito no habría tenido en consideración.
- v) Respecto al daño emergente, la afectada precisa que, siendo éste el daño efectivamente producido, habría sufrido el deterioro de la mercadería con la que contaba en su tienda de abarrotes, cuya inversión ascendería a S/. 80,000.00; mientras que, habría perdido el material de su Salón de Belleza, perjuicio que

Arbitraje:

Liz Marilyn Legua Chambi con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional

Tribunal Arbitral:

Katty Mendoza Murgado
Carlos Alberto Muñoz Larico
Carlos Enrique Castillo Rafael

alcanzaría la suma de S/. 20,000.00. La afectada cuestiona que éstos montos no hayan sido considerados por en el informe pericial de oficio, ya que, el daño emergente no es solo los gastos por el traslado desde el bien materia de expropiación, sino la pérdida del bien mismo

4.70 Por su parte, la Entidad no formuló observaciones al dictamen pericial.

4.71 Es así que, mediante Carta S/N de fecha 23 de marzo de 2017, el Centro presentó su levantamiento a las observaciones formuladas por la afectada, bajo los siguientes términos:

- i) El Perito considera que el valor unitario de US\$70 determinado por la tasación presentada por la afectada, carece de sustento, por lo que se ratifica en lo emitido en su informe pericial.

Cuadro A.-

CONCEPTO	DIMENSIONES	V.U. US\$/ M2	VALOR DÓLARES
TERRENO	117.20M2	38.70	US\$ 4. 535.64
TOTAL			US\$ 4. 535.64

- ii) El Perito reitera que la valorización de las edificaciones y de obras complementarias, determinada en la pericia de parte, carece de sustento, y que, si bien es cierto la inspección ocular

Arbitraje:

Liz Marilyn Legua Chambi con el Ministerio de
Transportes y Comunicaciones – Proviás Nacional

Tribunal Arbitral:

Katty Mendoza Murgado
Carlos Alberto Muñoz Larico
Carlos Enrique Castillo Rafael

del bien se llevó a cabo luego de la demolición del mismo, la valorización efectuada por el Perito está basada en la declaración jurada de la Municipalidad de Tambo Mora, por lo que ratifica lo determinado en su informe pericial.

iii) Respecto al lucro cesante, el Perito hace presente que los únicos documentos que sustentarían la posición de la afectada, son los pagos de impuestos por los negocios que manejaba; sin embargo, estos se realizaron en abril y mayo de 2016, y por lo que no corresponde tenerlos en consideración, pues fueron efectuados con fecha posterior a la emisión de la Resolución Ministerial N° 099-2016 MTC/01.22 de fecha 24.02.2016 que dispone la aprobación de la ejecución de la expropiación.

iv) Respecto al daño emergente, el Perito señala que no ha ubicado en el expediente arbitral, el inventario de los bienes deteriorados. En ese sentido, ratifica lo determinado en su dictamen en relación al lucro y daño emergente.

4.72 Bajo ese contexto, este Tribunal observa que el análisis efectuado por el Perito en su dictamen pericial, si bien, se encuentra debidamente sustentado de acuerdo al Reglamento Nacional de Tasaciones, toda vez que considera la calificación legal actual del inmueble (Zona de Expansión urbana), así como una metodología apropiada para los fines del caso, vale decir, sobre la base de investigación de mercado de terrenos, ha identificado el Valor unitario de Terreno, Valor del terreno, valor de edificación a nuevo y Valor comercial del predio materia de expropiación; este Colegiado considera realizar ciertas precisiones.

4.73 En ese sentido, este Colegiado hace presente que, conforme se desprende del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1192 previamente

Arbitraje:

Liz Marilyn Legua Chambi con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Proviás Nacional

Tribunal Arbitral:

Katty Mendoza Murgado
Carlos Alberto Muñoz Larico
Carlos Enrique Castillo Rafael

citado, la ley solo otorga facultades a este Colegiado para determinar el justiprecio del bien materia de expropiación; asimismo, se desprende de la demanda que no existe pretensión alguna mediante la cual la afectada haya solicitado se declare que el área a expropiar es una distinta a la establecida por la Resolución Ministerial N° 099-2016 MTC/01.22 de fecha 24 de febrero de 2016, con lo que, se evidencia que este Colegiado debe sujetarse a lo expresamente dispuesto por la mencionada resolución ministerial, máxime, si así lo determina el Decreto Legislativo N° 1192, en consecuencia, se ratifica que el área afectada por la expropiación es de 117.20 m² y es el valor de ésta el que pasará a cuantificarse por este Tribunal Arbitral.

4.74 Ahora bien, **respecto al valor unitario por metro cuadrado del terreno**, este Tribunal Arbitral acoge el dictamen pericial elaborado por el Perito así como el monto determinado por éste que asciende a \$ 38.70/m², pues es el precio que resulta de comparar con ofertas del mismo sector, las que este Colegiado puede corroborar de la documentación adjunta al dictamen pericial de oficio; mientras que no puede corroborar el valor unitario determinado en los dictámenes presentados por las partes, pues la Entidad presenta un cuadro con la tasación efectuada por la DNC, y la afectada una tasación efectuada por el Ing. Edwin Lévano Ávalos, sin adjuntar la documentación que sustenta tales valorizaciones.

4.75 Respecto de la ubicación del bien inmueble, se tiene que el Perito se ha basado en la Declaración Jurada de la Municipalidad de Tambo Mora, en la que no se ha señalado que el bien materia de expropiación estuviese ubicado en una esquina, y lo que tampoco pudo ser corroborado por el Colegiado con ocasión de la Audiencia de Exposición Pericial e Ilustración de Posiciones, por lo que no corresponde considerar el valor agregado que resultaría de ésta ubicación.

Arbitraje:

Liz Marilyn Legua Chambi con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional

Tribunal Arbitral:

Katty Mendoza Murgado
Carlos Alberto Muñoz Larico
Carlos Enrique Castillo Rafael

- 4.76 En relación **al valor de las edificaciones y obras complementarias**, este Colegiado acoge el valor determinado por el perito de oficio sin considerar la depreciación aplicada (0.77) toda vez que considera no corresponde aplicar una depreciación respecto a construcciones que no seguirán cumpliendo su finalidad, toda vez que la Entidad lo que busca es reponer la situación al estado anterior a la expropiación, más no hacer uso y/o disfrute de dichas edificaciones. En consecuencia, se considerará como valor de las mismas los siguientes montos:

Cuadro B.-

CONCEPTO	AC m2	V.U. US\$/ M2	VALOR DÓLARES
EDIFICACIÓN 1	63.80	293.00	US\$ 18,693.40
CERCO PERIMÉTRICO	10.37	100.00	US\$ 1,037.00

- 4.77 En consecuencia, el valor de tasación comercial será de **US\$ 24,266.04** (Veinte y cuatro mil doscientos sesenta y seis con 04/100 Dólares), dicho monto total incluye el monto del terreno (**US\$ 4. 535.64**), el monto de las edificaciones (**US\$ 18,693.40**) y el monto de las obras complementarias (**US\$ 1037.00**). Ver Cuadros A y B.

- 4.78 Con relación al **valor del perjuicio económico**, cabe señalar que éste incluye el daño emergente y el lucro cesante, en consecuencia, corresponde a este Colegiado evaluar si dichos conceptos se han configurado y han sido debidamente acreditados como exige el

Arbitraje:

Liz Marilyn Legua Chambi con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional

Tribunal Arbitral:

Katty Mendoza Murgado
Carlos Alberto Muñoz Larico
Carlos Enrique Castillo Rafael

Decreto Legislativo N° 1192, tomando en consideración lo determinado por el Perito en su informe.

- 4.79 Ahora bien, en lo que se refiere al lucro cesante, este Colegiado no puede corroborar lo señalado por la afectada pues, si bien la ésta afirma haber adjuntado documentación que acreditaría los ingresos que percibía por los negocios que funcionaban en el bien materia de expropiación, lo cierto es que, no obran boletas de venta, ni cualquier documentación que sustente las ventas realizadas por la afectada que sumen los montos señalados por ésta, asimismo, carece de toda lógica que, si percibía ingresos de S/. 5,000.00 y S/. 1,4000.00 mensuales, desde enero a abril de 2016, siendo que solo han transcurrido cuatro (4) meses, haya podido perder S/. 55,000.00; y, S/. 15,808.98. En ese sentido, este Tribunal Arbitral no encuentra fundamento para poder declarar la configuración del lucro cesante.
- 4.80 En lo que concierne al daño emergente, este Tribunal Arbitral no puede identificar cuáles serían los perjuicios ocasionados que configurarían tal daño, siendo que la afectada se ha limitado a cuantificarlos, sin acreditar con documentación la afectación incurrida en el caso concreto, por lo que, sobre este punto, difiere de lo determinado en la pericia.
- 4.81 En adición a ello, el Colegiado considera que si bien la afectada en virtud de este laudo cederá sus derechos sobre el área afectada a favor de la Entidad, dicha transferencia no es a título gratuito, sino de modo oneroso, pues para ello la Entidad tendrá que pagar el valor que se determine en el presente laudo. Por ende, el Colegiado considera que la configuración del daño emergente no ha sido debidamente acreditada.

Arbitraje:

Liz Marilyn Legua Chambi con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional

Tribunal Arbitral:

Katty Mendoza Murgado
Carlos Alberto Muñoz Larico
Carlos Enrique Castillo Rafael

- 4.2. Asimismo, respecto a los intereses legales, este Tribunal observa que la obligación del pago es determinada recién con este Laudo, por lo que, hasta la fecha de emisión del Laudo no corresponde el reconocimiento de interés alguno. Por lo tanto, no corresponde reconocer este extremo de la segunda pretensión de la demanda.
- 4.82 Así las cosas, corresponde declarar infundada la segunda pretensión de la demanda.
- 4.83 En tal sentido, en base a lo antes expuesto, se determina que el valor de la indemnización justipreciada asciende a la siguiente suma:

Concepto	Monto
Valor Comercial del terreno	US\$ 24,266.04
Valor del Perjuicio Económico	--
Total	US\$ 24,266.04

- 4.84 Así las cosas, corresponde determinar como indemnización justipreciada a favor de la afectada el reconocimiento de **US\$ 24,266.04** siendo el monto en soles de **S/. 79,471.28** al que se debe descontar el monto consignado por la Entidad mediante Certificado de Consignación N° 2016002400564 ascendente a S/. 57,257.72, por lo que resulta el monto de S/. 22,213.56; ello teniendo en consideración el tipo de cambio que ordena la Superintendencia de Banca y Seguros a la fecha de emisión del presente laudo, es decir, de S/. 3.275, en consecuencia, la primera pretensión de la afectada debe ser declarada fundada en parte.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Arbitraje:

Liz Marilyn Legua Chambi con el Ministerio de
Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional

Tribunal Arbitral:

Katty Mendoza Murgado
Carlos Alberto Muñoz Larico
Carlos Enrique Castillo Rafael

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad asuma el pago de las costas y costos del presente arbitraje.

- 4.85 Conciérne ahora determinar quién y en qué proporción debe asumir el pago de los costos arbitrales. Sobre el particular, el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje dispone que *«El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso»*.
- 4.86 Al respecto, en el numeral 34 del Acta de Instalación, las partes acordaron que los gastos arbitrales (honorarios del tribunal arbitral más gastos procedimentales y/o de la secretaría arbitral) derivados del arbitraje al cual las partes se someten serán asumidos provisionalmente en su totalidad por la Entidad, con cargo a lo que finalmente decida el tribunal arbitral. Por ende, corresponde distribuir los costos arbitrales entre las partes conforme se indica a continuación.
- 4.87 El Tribunal Arbitral aprecia que ambas partes han actuado basadas en la existencia de fundadas razones para litigar, al punto que se ha amparado en parte la primera pretensión de la afectada.
- 4.88 También aprecia que las partes han actuado observando los principios de buena fe y lealtad, suscribiendo un convenio arbitral que les ha permitido solucionar sus controversias en el más breve plazo.
- 4.89 El Tribunal Arbitral tiene en cuenta también que si no hubiera sido por la disposición de las partes de solucionar sus diferencias a través del mecanismo arbitral, tales diferencias hubieran tomado años en ser

Arbitraje:

Liz Marilyn Legua Chambi con el Ministerio de
Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional

Tribunal Arbitral:

Katty Mendoza Murgado
Carlos Alberto Muñoz Larico
Carlos Enrique Castillo Rafael

resueltas, vulnerando de este modo no sólo el derecho de las partes a la tutela jurisdiccional efectiva que debe tender siempre a la pronta solución de las controversias, sino, además se hubiera puesto en riesgo el interés público de contar con el área afectada, ocupada por la afectada, puesto que forman parte de los predios necesarios para la ejecución de la obra "Red Vial N° 06 – Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica".

4.90 Sobre la base de tales consideraciones, el Tribunal dispone que los honorarios de la secretaria arbitral, del perito y del propio Tribunal sean asumidos en su totalidad por la Entidad, pues considera que si ordenara que parte de dichos costos sean también asumidos por la afectada, se reduciría la justa compensación que en este laudo se le otorga.

4.91 En lo que concierne a los demás costos en los que las partes hubieren incurrido, tales como honorarios de sus abogados, y otros, se dispone que cada una de las partes los asuma en su integridad.

V. LAUDO

Por las consideraciones antes establecidas, luego de haber evaluado con detenimiento los argumentos y las pruebas actuadas en este proceso, y analizando todo ello según nuestro leal saber y entender, laudando en derecho, **RESOLVEMOS:**

PRIMERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión principal demandada por la señora Liz Marilyn Legua Chambi, en consecuencia, **ESTABLECER** el **VALOR DEL JUSTIPRECIO** del predio objeto de expropiación ubicado en la Manzana C Lote 55, distrito de Tambo de Mora, Provincia de Chíncha, departamento de Ica, inscrito en la Partida N° P07047663 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chíncha, Zona Registral N° XI,

Arbitraje:

Liz Marilyn Legua Chambi con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional

Tribunal Arbitral:

Katty Mendoza Murgado
Carlos Alberto Muñoz Larico
Carlos Enrique Castillo Rafael

en la suma en soles de **S/. 79,471.28** (Setenta y nueve mil cuatrocientos setenta y uno con 28/100 soles), a la que se debe descontar el monto consignado por la Provías Nacional mediante Certificado de Consignación N° 2016002400564 ascendente a S/. 57,257.72 (Cincuenta y siete mil doscientos cincuenta y siete mil con 72/100), por lo que el monto resultante es de S/. 22,213.56 (Veintidós mil doscientos trece con 56/100 soles).

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal demandada por la señora Liz Marilyn Legua Chambi, en consecuencia, no corresponde ordenar al Provías Nacional, el pago de la suma de S/. 170,808.98 (Ciento setenta mil ochocientos ocho con 98/100 soles) por concepto de daños y perjuicios, más intereses legales.

TERCERO: Para efectos de ejecutar lo ordenado en el presente laudo respecto del pago del justiprecio, ascendente al monto total de **S/. 79,471.28** (Setenta y nueve mil cuatrocientos setenta y uno con 28/100 soles), el Tribunal Arbitral ordena que Provías Nacional dentro del plazo de cuarenta (40) días calendario de emitido el presente laudo deberá cumplir con lo siguiente: Emitir un cheque no negociable por la suma de S/. 22,213.56 (Veintidós mil doscientos trece con 56/100 soles) a favor de la señora Liz Marilyn Legua Chambi.

CUARTO: DISPONER que Provías Nacional asuma el pago íntegro de los honorarios del Tribunal Arbitral, Secretaría Arbitral y Perito. En lo que concierne a los demás costos en los que las partes hubieren incurrido, tales como honorarios de sus abogados, y otros, se dispone que cada una de las partes los asuma en su integridad.



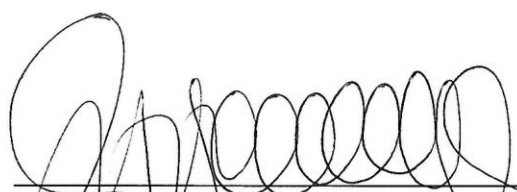
KATTY MENDOZA MURGADO
Presidente del Tribunal Arbitral

Arbitraje:

Liz Marilyn Legua Chambi con el Ministerio de
Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional

Tribunal Arbitral:

Katty Mendoza Murgado
Carlos Alberto Muñoz Larico
Carlos Enrique Castillo Rafael



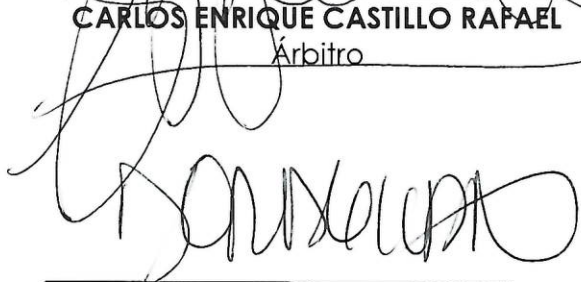
CARLOS ENRIQUE CASTILLO RAFAEL

Árbitro



CARLOS ALBERTO MUÑOZ LARICO

Árbitro



DORAGILDA MACHADO ZAPATA

Secretaria Arbitral

Arbitre Soluciones Arbitrales

